



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-364
2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00071”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00071-00**, vigilado Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180014004004-2022-00138-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido en esta Corporación el 18 de Octubre de 2022, la señora **ENERIED PUENTES SUAREZ**, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa, a la acción de tutela de la referencia, que adelantó el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, con base en el siguiente fundamento fáctico:

1. Desde el 13 de octubre de 2022, en el desarrollo de la Acción de Tutela radicada con el N.º **180014004004-2022-00138-00**, solicitó fuera vinculada como tercera afectada por los hechos ilícitos de acoso laboral activados por el Señor Gerente de la ESE Hospital Departamental María Inmaculada, situación que a la fecha no se ha efectuado
2. Las actuaciones del señor Juez de Tutela constitucional, no han sido Oportunas ni Eficaces en el ejercicio de la administración de Justicia.
3. A la fecha no se le ha notificado ninguna decisión con fundamentos en su solicitud.
4. No ha sido posible consultar ninguna actuación a través de la Plataforma Siglo XXI.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los

Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”*

La vigilancia judicial según lo preceptuado es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 19 de octubre de 2022 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo reseñado, con auto CSJCAQAVJ22-162 del 20 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.° 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-408 fechado 20 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

- **Contestación**

Mediante correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2022, el Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, dio respuesta al requerimiento indicando frente a los hechos expuestos por la quejosa lo que a continuación se reseña:

1. La acción de tutela con radicado con el N°. 180014004004-2022-00138-00 siendo Accionante el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR Gerente E.S.E. Hospital María Inmaculada contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ en cabeza del señor Gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO, fue repartida a ese Despacho el 11 de Octubre de 2022.
2. El 12 de octubre de 2022 se procedió a admitir la acción de tutela y se decretó la Medida Provisional incoada en el libelo de la demanda. (Reintegro del Gerente a su cargo, habida consideración era viable la protección constitucional de su derecho fundamental al Debido Proceso al ser declarado insubsistente mediante acto administrativo que prohibía expresamente la posibilidad de ser recurrido o impugnado).
3. El 14 de octubre de 2022, fue allegada una remisión por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, que contenía un escrito por parte de la aquí quejos, señalando una solicitud de vinculación como tercero con interés legítimo, además, de pedir la NULIDAD de todo lo actuado desde la admisión de la tutela y en consecuencia la medida provisional, por encontrarse en una situación de indefensión en relación con el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, accionante en el caso su examine; pues alega ser miembro del sindicato de la Gobernación SINDEFF y haber instaurado varias denuncias o quejas contra el accionante, por presunto acoso laboral.
4. Posteriormente el despacho analizó si la fundamentación fáctica realizada por la peticionaria vulneraba alguno de sus derechos fundamentales, para ser integrada en el contradictorio y si operaba las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 385ª de 2017.
5. De acuerdo a lo anterior, el funcionario no vislumbró que haya relación directa que la cualifique como una parte legítima en la acción de tutela de la referencia, al punto de ordenar su vinculación, e igualmente no se evidencia algún tipo de quebranto a las garantías constitucionales de la quejosa, pues sus denuncias sobre acoso laboral respecto del señor accionante no le avalan para utilizar este escenario como oportunidad para debatir dichos asuntos pues ello en nada se relaciona con el objeto o problema jurídico constitucional.
6. La acción de tutela fue fallada y notificada el 19 de octubre de 2022, en la cual se hizo hincapié en las razones de la no aceptación como tercero con interés legítimo y la no procedencia de nulidad.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en

las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que adelantó la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

acción de tutela de radicado N.º **180014004004-2022-00138-00**, que dio origen a la presente actuación.?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Eneried Puentes Suarez, respecto trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180014004004-2022-00138-00**, se observa que aportó:
 - Memorial radicado ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2022.
 - Memorando 102-083 del Hospital Departamental María Inmaculada.
 - Memorial dirigido a la Gobernación del Caquetá de fecha 8 de septiembre de 2022.
 - Escrito de solicitud de vinculación de fecha 13 de octubre de 2022.
- ii) Por su parte el Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, el enlace del expediente electrónico de la acción de tutela:

[18001400400420220013800 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://18001400400420220013800.sharepoint.com)

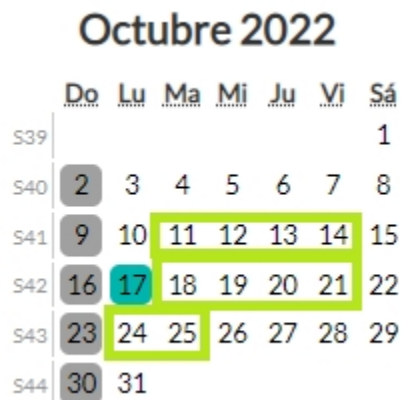
VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora **ENERIED PUENTES SUAREZ**, formuló solicitud ante esta Corporación, para que ejerciera el trámite de vigilancia judicial administrativa, a la acción de tutela de radicado N.º **180014004004-2022-00138-00**, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, argumentando que, elevó solicitud para que se ordenara su vinculación a la acción de tutela objeto de vigilancia, sin que a la fecha el funcionario lo efectuara.

Es necesario insistir atendiendo los fundamentos facticos de la queja que el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, razón por la que esta Corporación a pesar de haberse proferido fallo en la instancia procederá a verificar el expediente para establecer el cumplimiento de los términos legales perentorios en el trámite de la acción constitucional objeto de vigilancia, pues como se mencionó en precedencia según el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

FECHA	ACTUACIÓN
11/10/2022	Se procedió a efectuar el reparto de la acción de tutela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia.
12/10/2022	Se expide el auto interlocutorio N°. 0129 del 12 de octubre de 2022, admitiendo la acción de tutela.
13/10/2022	Contestación de la accionada.
14/10/2022	Memorial en donde la quejosa solicita su vinculación a la acción de tutela.
19/10/2022	Fallo de tutela.

De acuerdo a lo reseñado se evidencia que por parte del funcionario vigilado se adelantaron las actuaciones correspondientes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, dentro del término establecido por el legislador, pues la misma le fue asignada por reparto el 11 de octubre de 2022 en decir el plazo para emitir fallo vencía el 25 de octubre de 2022, y este fue proferido el 19 octubre de 2022, y notificada a las partes como se evidencia a continuación en la imagen inserta:



Delivered: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N°. 0114 - RAD. 18001-40-04-004-2022-00138-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 19/10/2022 6:36 PM

Para: puentes78@hotmail.com <puentes78@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

puentes78@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N°. 0114 - RAD. 18001-40-04-004-2022-00138-00

Conforme lo reseñado, esta Corporación se determinó que no existió mora judicial para emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, demostrándose que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, profirió el fallo dentro del término previsto, e igualmente se pronunció de fondo frente a la solicitud de nulidad de la quejosa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, en el caso sub examine corresponde a un proceso Constitucional acción de tutela, mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos¹, frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado y en consideración a que el artículo 86 de la Constitución Nacional, determina la tutela como un mecanismo preferente y así mismo, el artículo 15 del Decreto 2591 establece que la tutela será sustanciada con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas Corpus, es lógico que los trámites e inconvenientes administrativos o disparidad de criterios en la interpretación de las providencias, no eximen de responsabilidad a los servidores judiciales del trámite preferente de esta acción, por existir un deber de prelación.

Contextualizado lo señalado en precedencia y analizadas las explicaciones esgrimidas por el funcionario vigilado y verificado el expediente de tutela ha de indicarse respecto a la decisión adoptada por el señor Juez, que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se

¹ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia². Por tanto, ha de insistirse que al Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En el presente asunto el inconformismo de la quejosa fue ventilado dentro de la acción de tutela y resuelto dentro del término y no le compete a esta Corporación efectuar pronunciamiento alguno, por respeto a la Independencia y Autonomía Judicial, es así que no resulta viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que tal actividad no es procedente teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación conforme al reglamento del aludido mecanismo.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado quedando establecido conforme a los supuestos facticos y pruebas, no se evidencia que haya habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Para finalizar, es importante resaltar que esta Corporación procedió a efectuar la Consulta de Procesos, para establecer si eran verdaderas las manifestaciones efectuadas por la quejosa, quien señala que no ha sido posible consultar ninguna actuación a través de la Plataforma de consulta de procesos "SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA SIGLO XXI"; Frente a este punto se observó en la consulta de procesos que a la fecha no se ha registrado ninguna actuación, tal y como se observa del pantallazo inserto a continuación:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/10/2022 a las 18:24:25	2022-10-12	2022-10-12	2022-10-12

Por lo anterior se procederá a exhortar al funcionario vigilado para que como Director del despacho, adopte los mecanismos pertinentes para que el empleado competente registre las actuaciones en el sistema de gestión y consulta de procesos habilitados por la Rama Judicial, con la finalidad de que puedan ser examinadas por los usuarios los procesos a los que pueda darse publicidad y no tengan reserva legal.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el este requisito sine qua non para la aplicación de la vigilancia judicial administrativa, en

² Artículo 14 Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011

consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Juez Vigilado, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en la acción constitucional N.º **180014004004-2022-00138-00**, al darse pleno cumplimiento a los términos establecidos para resolver la acción de tutela, aunado al respeto del principio de la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, no se apertura este trámite, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **02 de noviembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, iniciada sobre la acción de tutela de radicado N.º **180014004004-2022-00138-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Exhortar al funcionario vigilado para que como Director del despacho, adopte los mecanismos pertinentes para que se registren las actuaciones en la Plataforma de gestión Siglo XXI, con la finalidad de que puedan ser consultadas por las partes, en aras de la publicidad y transparencia en el servicio de justicia

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la quejosa y al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

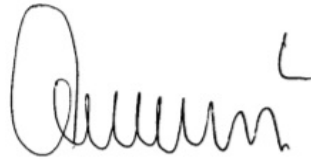
ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, dejándose las constancias del caso. Así mismo verifíquese la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por el Escribiente Adscrito a la Presidencia Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **02 de noviembre de 2022.**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG sala 02 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7d110bdaa6468d95c733722b67253cb8a34235c50ceba33f94668b96114d0**

Documento generado en 02/11/2022 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>